



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00148-00  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS.**

### **SENTENCIA ESCRITA**

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

#### **1. ANTECEDENTES DEMANDA**

##### **a) Hechos relevantes:**

El 3 de diciembre de 2013 un usuario presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de la empresa.

Frente al recurso presentado por el usuario, Electricaribe dio respuesta oportuna el 6 de diciembre de 2013, la cual para su notificación dio trámite a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A., enviando citación para notificación personal el día 11 de diciembre de 2013, y teniendo en cuenta que dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación para notificación personal, el usuario no acudió a la sede de la empresa a notificarse personalmente, el día 17 de diciembre de 2013, se elaboró aviso para notificación, el cual fue insertado en el correo el día 18 de diciembre de 2013.

Estando en trámite el recurso de apelación presentado por el usuario, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, observando la posible configuración de un silencio administrativo positivo, abrió investigación por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994, formulando pliego de cargos.

Mediante Resolución SSPD20158200033295 la Superservicios resolvió declarar la ocurrencia del silencio administrativo positivo y sancionar a Electricaribe imponiendo una multa de \$6.443.400.

La demandante interpuso recurso de reposición en contra de la mentada resolución, siendo confirmada por la Resolución SSPD20158200245865, habiéndose agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, la cual se declaró fallida.

#### **b) Pretensiones:**

Solicita se hagan las siguientes declaraciones:

1. Declárese la nulidad del numeral 1º de la Resolución SSPD20158200033295 y la Resolución SSPD20158200245865, únicamente en cuanto confirma dicho numeral.
2. Declárese la nulidad de la sanción impuesta a ELECTRICARIBE mediante resoluciones SSPD20158200033295 y SSPD20158200245865.
3. Declárese el restablecimiento del derecho y consecuentemente se restituya a ELECTRICARIBE el valor que esta se encuentra obligada a pagar a título de sanción que asciende a \$6.443.500 por concepto de capital.
4. Declárese el restablecimiento del derecho y consecuentemente se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción contenida en el numeral 1 de la Resolución SSPD20158200033295 y la Resolución SSPD20158200245865.
5. Declárese el restablecimiento del derecho y la consecuente restitución a ELECTRICARIBE los intereses corrientes que se causen sobre las sumas pagadas por concepto de sanción.

#### **c) Fundamentos de derecho de la pretensión.**

Alega que los actos demandados se encuentran incurso en la causal de infracción de las normas en que debería fundarse, debido a que desconoce el artículo 158 de la ley 142 de 1994, únicamente sanciona con silencio administrativo positivo la falta de respuesta dentro del plazo de 15 días, mas no sanciona con silencio administrativo positivo los yerroos ocurridos durante el proceso de notificación.

Alega que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios argumenta en las resoluciones demandadas, argumenta que Electricaribe no cumplió con el artículo 158 de la ley 142 de 1994, pero en este caso señala probado que la demandante si contestó dentro de los 15 días, toda vez que la respuesta al recurso fue proferida el 6 de diciembre de 2013, antes de que se cumplieran 15 días para el acaecimiento del silencio administrativo positivo, la empresa envió por correo certificado las citaciones para notificación personal de las respuestas y además Electricaribe envió oportunamente el aviso para notificación. Que por lo tanto la Superservicios no puede sancionar a Electricaribe por infringir el artículo 158 de la ley 142 de 1994, cuando en este caso está probado que la demandante sí cumplió con la única obligación contenida en el artículo en mención.

## **2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

La parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS contestó la demanda en base a lo siguiente:

En cuanto a los hechos manifestó no ser hechos el 1º, 8, 9, 10, 11 y 12; ser ciertos el 2, 5, 6, 7, 14, 15, 16 y 17; no ser ciertos el 3, 4, 13 y parcialmente cierto el 13.1.

En lo referente a las pretensiones se opone a todas y cada una de las declaraciones solicitadas por la parte actora, por cuanto señala que los actos demandados se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, debido a que dentro del trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer que la empresa prestadora de servicio no respondió de fondo la petición del usuario dentro del término legal, configurándose un silencio administrativo positivo, vulnerando la empresa lo regulado por el artículo 158 de la ley 142 de 1994, puesto que para que la decisión surta efectos debe ser debidamente notificada al usuario en aplicación de lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 72 del C.P.A.C.A., que en la investigación administrativa, por las pruebas practicadas, se pudo establecer que la empresa no cumplió cabalmente con el trámite de la notificación, configurándose de este modo el silencio administrativo positivo, cuyos efectos la demandante no reconoció dentro del término de las 72 horas siguientes a su ocurrencia.

Propone las excepciones de fondo denominadas Falta de legitimación en la causa de la SSPD respecto de la pretensión de devolución de las sumas canceladas por concepto de la multa impuesta a Electricaribe, las sumas recaudadas por dicho concepto no entran al patrimonio de su representada sino a un patrimonio

autónomo denominado Fondo Empresarial de la SSPD cuya vocera es la Fiduciaria Bogotá S.A., quien para restituir dichas sumas deberá ser vencida en juicio; Inexistencia de responsabilidad civil del Estado (SSPD) por la expedición de la sanción (multa) por configuración del silencio administrativo positivo, toda vez que no puede predicarse antijuricidad de la acción sancionatoria del Estado, y la excepción previa de Inepta demanda por falta de requisitos formales, respecto del patrimonio autónomo denominado Fondo Empresarial de la SSPD cuyo vocera es la Fiduciaria Bogotá S.A. puesto que la pretensión resarcitoria de devolución de sumas canceladas por concepto de multa es conciliable y de su exclusiva competencia, debiendo el demandante previamente a llamarla a juicio, agotar el requisito de la conciliación prejudicial.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada en Oficina Judicial el día 13 de julio de 2016 y en este juzgado al día siguiente<sup>1</sup>. Por auto de fecha 13 de octubre de 2016 se resolvió inadmitir el medio de control, otorgando el término de 10 días para su subsanación,<sup>2</sup> luego y por haber sido recibido escrito de subsanación, se resolvió la admisión del medio de control a través de auto de fecha 2 de noviembre de 2016<sup>3</sup>. Por auto de 26 de enero de 2017<sup>4</sup> se requirió la consignación de los gastos procesales y luego por auto de fecha 6 de marzo de 2017<sup>5</sup>, se declaró el desistimiento tácito de la demanda, decisión objeto de recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 27 de marzo de 2017<sup>6</sup>, siendo revocado el desistimiento mediante providencia de 09 de junio de 2017<sup>7</sup> del Tribunal Administrativo de Sucre. Por auto de 11 de julio de 2017<sup>8</sup> se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en consecuencia se surtió la notificación personal mediante envío de correo electrónico el día 09 de agosto de 2017<sup>9</sup>. La demandada contestó la demanda y propuso excepciones el día 09 de octubre de 2017<sup>10</sup>, de las cuales se corrió traslado<sup>11</sup> por secretaría los días 15, 16 y 17 de enero de 2018, sin que la parte actora recorriera las mismas. Por auto de 05 de febrero de 2018<sup>12</sup>, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, la cual se realizó el 09 de abril de 2018, en la cual se surtieron las etapas de saneamiento,

---

<sup>1</sup> Folio 29.

<sup>2</sup> Folios 30-32.

<sup>3</sup> Ver folios 46-48.

<sup>4</sup> Folios 51-52.

<sup>5</sup> Folios 55-56.

<sup>6</sup> Folio 62-63.

<sup>7</sup> Folios 4-6 del C. de A.

<sup>8</sup> Folio 67.

<sup>9</sup> Folios 69-70

<sup>10</sup> Folios 72-93.

<sup>11</sup> Folio 194.

<sup>12</sup> Folio 195-196.

se declaró no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva formal y la de inepta demanda; se fijó el litigio, se declaró fallida la conciliación y se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, se negó la prueba documental solicitada por la parte actora y se prescindió de la audiencia de pruebas, ordenándose correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días<sup>13</sup>, los cuales fueron presentados por ambas partes.<sup>14</sup> Estando el expediente al despacho para proferir sentencia.

#### **4. PRUEBAS RECAUDADAS**

En la audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de agosto de 2017, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, y las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales corresponden a las siguientes:

- Copia de expediente administrativo sancionatorio, que contiene la Resolución SSPD20158200245865.<sup>15</sup>
- Copia de la Resolución SSPD20158200033295.<sup>16</sup>
- Constancia y acta de conciliación extrajudicial en derecho.<sup>17</sup>
- Copia de actuación administrativa adelantada por la Superservicios.<sup>18</sup>

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Como se prescindió del periodo probatorio se da inicio a la etapa de alegatos.

PARTE DEMANDANTE<sup>19</sup>. Reitera lo expuesto en la demanda, atinente a que el artículo 158 de la ley 142 de 1994 únicamente contempla el silencio administrativo positivo por incumplimiento del plazo para dar respuesta, pero no contempla el silencio administrativo positivo por yerros durante el procedimiento de notificación. Equiparar “falta de respuesta” a “falta de notificación”, es aplicar analógicamente la sanción del silencio administrativo positivo, el cual es una sanción legal.

En el caso que nos ocupa hubo violación al debido proceso de la demandante, porque el pliego de cargos formulado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fue por “falta de respuesta” pero la sanción se impuso por

---

<sup>13</sup> Folios 202 al 208.

<sup>14</sup> Folios 214 al 224.

<sup>15</sup> Folios 15 al 28.

<sup>16</sup> Folios 35 al 41.

<sup>17</sup> Folios 42 al 45.

<sup>18</sup> Folios 97 al 193.

<sup>19</sup> Folios 219-224.

“no efectuar una debida notificación incumpliendo el artículo 68 de la ley 1437 de 2011”.

Los actos demandados están viciados de nulidad por haberse producido mediando violación al debido proceso ya que el pliego de cargos se formuló por infracción de una norma –artículo 158 de la ley 142 de 1994- pero la sanción se impuso por infracción de otra –artículo 159 de la ley 142 de 1994- y ambas normas se refieren a supuestos fácticos diferentes.

La violación al debido proceso se evidencia en el incumplimiento del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, que señala que el pliego de cargos debe individualizar con precisión y claridad los hechos que lo originan, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Además alega que la demandante efectuó en debida forma el envío de citación para notificación personal y la de aviso, y que la Superservicios incurre en un yerro al exigir caprichosamente que el aviso debió ser enviado el día 19 de diciembre porque el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 no dice “al cabo de los cinco días desde el día siguiente al envío de la citación”, sino al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación y esta última no es la forma como está contando los términos la Superintendencia.

Por lo expuesto la sanción transgrede las normas en las que debería fundarse debido a que exige que el aviso sea enviado en una fecha que no tiene sustento legal, ni precedente jurisprudencial.

PARTE DEMANDADA<sup>20</sup>. Reitera que deben negarse las pretensiones, por los siguientes argumentos:

La demandante no respondió la petición dentro del término legal configurándose un silencio administrativo positivo, vulnerando la empresa lo regulado por el artículo 158 de la ley 142 de 1994, artículo 69 del C.P.A.C.A., al emitir una decisión que no fue debidamente notificada al usuario, por lo que la respuesta, aunque fue emitida dentro del término legal no surte efectos por no haber sido notificada en observancia de lo dispuesto en la ley para la notificación supletoria, configurándose de este modo el silencio administrativo positivo, cuyos efectos la

---

<sup>20</sup> Folios 214 al 218.

demandante no reconoció dentro del término de las 72 horas siguientes a su ocurrencia.

Del expediente administrativo aportado como prueba en la contestación de la demanda, se logra constatar que la señora Marcia Bohórquez presentó recurso ante la empresa Electricaribe el 03/12/2013, para cuya respuesta la empresa contaba con 15 días que vencían el 23/12/2013, encontrándose que la empresa emitió una respuesta en fecha 06/12/2013, es decir, dentro del término que establece el artículo 158 de la ley 142 de 1994. Posteriormente en fecha 06/12/2013 se elabora citatorio con puesta en correo del 11/12/2013 por lo que el usuario contaba con cinco días para comparecer a notificarse personalmente, los cuales transcurrieron entre el 12/12/2013 y el 18/12/2013. Verificado el expediente administrativo se logra constatar que el usuario no procedió a notificarse personalmente por lo que la empresa debía proceder a elaborar y enviar aviso el día sexto, es decir, el 19/12/2013, no obstante, la empresa incurrió en varios errores: el primero el citatorio fue devuelto por la causal C1 y C2 y la empresa no realizó la publicación del citatorio en sede de la misma y además la empresa envió el aviso de notificación dentro del término que disponía el usuario para notificarse personalmente violando el debido proceso.

Explica que el artículo 158 de la ley 142 de 1994 establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir las respuestas a las peticiones, quejar y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable. Señala que para efectos del silencio administrativo positivo no hay que aplicar lo previsto en el artículo 85 del C.P.A.C.A., esto es, no se requiere elevar a escritura pública el acto administrativo ficto, por lo que el silencio opera de manera automática y la empresa debe, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si la empresa no lo hace, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos la aplicación de las sanciones correspondientes; igualmente la Superintendencia puede adoptar las medidas para hacer efectivo el silencio.

Alega que el artículo 158 de la ley 142 de 1994 no debe analizarse de manera singular sino en concordancia con los artículos 68, 69, 70 y 71 del C.P.A.C.A., en este sentido se configura el silencio administrativo positivo cuando habiendo respuesta dentro del término, esta no se notifica de conformidad con lo dispuesto en dichas prerrogativas, puesto que si el usuario no tiene conocimiento de la decisión, esta se tiene por no expresada. Por lo que se puede concluir que se configura el silencio administrativo positivo, cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días y cuando dicha respuesta no se notifica en la forma que señala artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA.

Ministerio Público. No conceptuó.

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Agotadas todas las etapas procesales, y como se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar una causal de nulidad, se procede a estudiar las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada, de la siguiente manera:

“Inexistencia de responsabilidad civil del Estado (SSPD) por la expedición de la sanción (multa) por configuración del silencio administrativo positivo, toda vez que no puede predicarse antijuricidad de la acción sancionatoria del Estado”. Se considera que ésta no constituye en sí una excepción, pues no es un hecho nuevo que vaya a enervar las pretensiones, sino que hace parte del fondo del asunto, que deberá resolverse en la decisión definitiva y poder determinar si se conceden o no las pretensiones.

Seguidamente se procede a resolver sobre lo pretendido en este medio de control, de la siguiente forma:

### **Problema jurídico.**

Como problema jurídico principal se tiene: ¿Establecer si en el presente asunto se configuró el silencio administrativo positivo derivado de la indebida notificación de respuesta a la petición de un usuario de la demandante Electricaribe S.A.?

Y como problemas jurídicos asociados tenemos los siguientes: ¿Determinar el régimen jurídico sancionatorio atinente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios? ¿Establecer los casos en los que opera el silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios y cuál es el

trámite de notificación a seguir para la debida notificación de los actos que dan respuesta a la petición de los usuarios o suscriptores?

### **Tesis.**

La tesis de la parte demandante es que los actos acusados deben declararse nulos por estar incurso en la causal de anulación de infracción de las normas en que debería fundarse, por cuanto yerra en la interpretación del artículo 158 de la ley 142 de 1994 y además aplica una causal para sancionar a la actora distinta de la citada en el que menciona para la apertura del pliego de cargos.

La tesis de la entidad demandada, es que los actos administrativos demandados son legales, debido a que la actora incurrió en errores al momento de efectuar la notificación de respuesta que resolvía un recurso de reposición y con ello dio lugar a que se configurara el silencio administrativo positivo, el cual opera de forma automática, sin necesidad del requisito previsto en el artículo 85 del C.P.A.C.A., que expresa que la prueba del silencio administrativo positivo debe elevarse a escritura pública.

La tesis de este Despacho, es que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por cuanto no se encuentra probada la causal de anulación propuesta por la parte actora, como se entra a explicar seguidamente:

### **1. Competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para sancionar a las empresas prestadoras de servicios públicos.**

La Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, dispone en su artículo 79 las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entre las que se encuentran:

**“ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

(..)..

25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

(..)..”

Siendo competencia del Superintendente, la imposición de sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, en los términos de los artículos 81 de la Ley 142 de 1994 y 43 de la Ley 143 de 1994.<sup>21</sup> Entre las que se encuentra la sanción de multa de conformidad al artículo 81 de la mentada disposición, que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 81. SANCIONES.** *La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:*

81.1. *Amonestación.*

81.2. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. ~~La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.~~*

..(..)..”

## **2. Silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos.**

El legislador previó el surgimiento del acto administrativo ficto o presunto, como consecuencia de la falta de respuesta de la Administración a las peticiones que le son elevadas, en los términos previstos para cada eventualidad; siendo la regla general la configuración del acto ficto negativo y de manera excepcional, por disposición legal que así lo contemple, se entenderá que vencido el término dispuesto para su contestación sin que la entidad se pronuncie al respecto, surge el acto ficto positivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.-, en sus artículos 83 y 84 se ocupa de esta figura jurídica de acto administrativo ficto o presunto, en los términos siguientes:

**“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

---

<sup>21</sup> Artículo 79 de la ley 142 de 1994.

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

**“ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO.** *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*

*Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.*

(..)...”

En materia de servicios públicos, la Ley 142 de 1994, contempla la configuración del silencio administrativo positivo, cuando la empresa prestadora del servicio no da respuesta a la petición o recurso del usuario, en el término comprendido entre los 15 días siguientes a su presentación. Disposición que es del siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO.** *<Subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 cuyo texto es el siguiente:> ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, **tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.***

*Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.*

**PARÁGRAFO.** *Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.”*

### **3. Notificación de las decisiones que resuelven peticiones o recursos en materia de servicios públicos domiciliarios.**

El artículo 159 de la ley 142 de 1994 se ocupa de la notificación de las decisiones sobre peticiones y recursos, para lo cual remite al Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, que

regula la notificación de los actos administrativos particulares de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(..).

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

**ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. **El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.**

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Así, la empresa de servicio público domiciliario deberá seguir el trámite indicado en los precitados artículos a efectos de tener por surtida en debida forma la

notificación de las peticiones o recursos y consecuentemente que la decisión objeto de notificación surta el efecto legal previsto, al tenor del artículo 72 ídem.<sup>22</sup>

#### **4. En la actuación administrativa adelantada por la demandante se configuró el silencio administrativo positivo.**

Sobre el surgimiento del silencio administrativo positivo, contenido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto – Ley 2150 de 1995, el honorable Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de 10 de mayo de 2018, señaló:<sup>23</sup>

*“(…)…La existencia de un término perentorio para resolver las peticiones, quejas y recursos, constituye una garantía para el usuario, la cual se ve fortalecida en el sentido de imponer a la empresa prestadora la obligación de reconocer el acto ficto “(d)entro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles”. En este punto, resulta pertinente indicar, que la falta de respuesta en tiempo genera el silencio positivo con sus efectos, sin que la norma objeto de análisis prevea para que se reconozca tanto el silencio como sus consecuencias un trámite o condición adicional, ya que la preceptiva es clara al indicar que vencido el término se habilita al peticionario para que acuda a la SSPD, con el fin de que ésta adopte las decisiones que correspondan e imponga las sanciones correspondientes. Como lo señaló esta Sala, en reciente pronunciamiento, de configurarse el silencio administrativo positivo, debe entenderse que la administración accedió a lo solicitado, por lo que la misma pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto, lo que no ocurre cuando el silencio administrativo es negativo, de manera tal que el análisis que se efectúa sobre la configuración de aquél debe ser riguroso, lo que implica tener presente (i) las particularidades de la norma que consagra el silencio administrativo positivo, por ejemplo, en cuanto el plazo concedido y qué exige que se haga en el mismo (decidir, resolver, notificar, pronunciarse), (ii) así como las disposiciones aplicables para la notificación correspondiente, y por ende, evaluar si las exigencias hechas a la administración frente a la solicitud elevada resulta razonable..” (Negritas fuera del texto original).*

#### **4.1. Caso concreto.**

Descendiendo al presente asunto se tiene que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en adelante SSPD, a través de la Resolución SSPD – 20158200033295 del 17 de abril de 2015, sancionó a la empresa Electricaribe S.A., hoy demandante, con la imposición de multa por el valor de \$6.443.500, decisión confirmada por la Resolución SDPD 20158200245865 del 10 de diciembre de 2015, con sustento en la alegada configuración del silencio administrativo positivo por la indebida notificación de la decisión que resuelve el recurso de reposición interpuesto por la usuaria señora Maricia Bohórquez, de conformidad a lo consagrado en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, subrogado

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

<sup>23</sup> C.P. Rocío Araujo Oñate, Radicación No. 25000-23-24-000-2009-00205-01.

por el artículo 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, así como del artículo 159 de la ley de servicios públicos, en armonía con el artículo 72 del C.P.A.C.A.

Señala la SSPD que de las pruebas obrantes en el expediente y allegadas en los descargos, que el recurso fue recibido en sede de la entidad prestadora con el radicado RE44202013003110 del 03 de diciembre de 2013, contando la empresa con 15 días para dar respuesta, que vencían el 23 de diciembre de 2013, estando acreditado que la empresa dio respuesta mediante acto No 2120094 del 06 de diciembre de 2013, cuestionando el trámite de notificación de mismo, así:

Que el artículo 159 de la ley 142 de 1994 remite a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, indicando que el término previsto para la notificación deberá contarse una vez se ha tomado la decisión, estando acreditado que el 6 de diciembre de 2013 se elaboró la citación para surtir el proceso de notificación personal, la cual fue remitida el 11 de diciembre de 2013, procedimiento ajustado a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se realizó la citación y puesta en correo dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la respuesta.

Que la empresa procedió a notificarlo mediante aviso de fecha 17 de diciembre de 2013, remitido al usuario junto con la decisión mediante correo certificado el 18 de diciembre de 2013, con lo cual desconoció el artículo 69 del C.P.A.C.A., por no remitir el aviso al día hábil siguiente al del vencimiento de los cinco días señalados en el artículo 68 ídem, que afirma debió ser el 19 de diciembre de 2013.

Señala que no hay acuse de recibo ya que la empresa de correo estableció en la guía como causal de no entrega C1 y C2, por lo que la empresa prestadora declaró que desconocía la dirección del usuario y procedió a realizar la publicación del aviso, aunque del documento aportado no se logra concluir que el mismo hubiese sido publicado en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad.

Cuestiona además que la empresa al publicar el aviso declarando que desconocía la dirección de usuario, desdibujó la facultad consagrada en el inciso final del artículo 69 en mención, por cuanto esta es procedente cuando se desconoce la dirección y no cuando se presentan inconvenientes en su entrega.

Por lo anterior concluye que al no haber efectuado en forma correcta la notificación del acto que da respuesta al recurso de reposición de la usuaria, se tiene que no hubo notificación y en consecuencia el acto no surtió los efectos legales correspondientes, determinando que por ese evento se configuró el silencio administrativo positivo y con ello el incumplimiento de la empresa prestadora a lo contemplado en el artículo 158 de la ley 142 de 1994.

#### **4.2. Lo probado en el plenario.**

Al proceso se allegó por las partes, copia del expediente administrativo que culminó con la decisión de sanción de multa contra Electricaribe S.A., siendo que el argumento de anulación se centra en cuestionar lo concluido por la SSPD, sobre la configuración del silencio administrativo positivo con ocasión de la indebida notificación, además de argumentar que su representada notificó en la forma indicada por el legislador la decisión que resuelve el recurso de reposición.

Partiendo de lo anterior se tiene probado en el plenario que la SSPD recibe expediente para resolver recurso de apelación interpuesto por la usuaria Maricia Bohórquez Cárdenas, cuya dirección de residencia se ubica en el municipio de Morroa, Rincón Centro en la carrera 4 No 8 – 39.<sup>24</sup> Al cual se allega los siguientes documentos: notificación por aviso respuesta recurso de reposición, citación respuesta recurso reposición subsidio apelación, respuesta recurso reposición subsidio apelación, recurso reposición en subsidio apelación, notificación personal petición inicial, citación respuesta petición inicial, respuesta petición inicial y petición inicial.<sup>25</sup>

Documentos que evidencian que la usuaria presentó derecho de petición<sup>26</sup> el 20 de noviembre de 2013, solicitando explicaciones al procedimiento seguido para la suspensión del servicio por cuanto para ese momento estaba paga la factura y por tanto pidiendo se le exonere del cobro de reconexión.

La entidad da respuesta a la indicada solicitud por consecutivo 2099664 de 20 de noviembre de 2013, que resuelve de forma desfavorable lo solicitado por la usuaria<sup>27</sup>, con envío de citación para notificación personal y acta de notificación personal de fecha 26 de noviembre de 2013.<sup>28</sup>

---

<sup>24</sup> Folio 97.

<sup>25</sup> Folio 98.

<sup>26</sup> Folios 118-119.

<sup>27</sup> Folios 115 al 117.

<sup>28</sup> Folio 112 y 114.

El 3 de diciembre de 2013, la usuaria interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, como da cuenta los folios 109 al 111 del expediente; siendo resuelto el recurso de reposición por consecutivo 2120094 de 6 de diciembre de 2013, anulando el cobro de reconexión en la factura emitida el 07 de noviembre de 2013.<sup>29</sup> La citación para notificación personal se elaboró en la misma fecha, cuyo envío por correo certificado fue el día 11 de noviembre de 2013, el cual no pudo ser entregado a la usuaria por causa C1 y C2, que significa cerrado la primera y segunda vez que se intentó realizar la entrega.<sup>30</sup>

Luego, la empresa prestadora procedió a notificar por aviso la mencionada decisión, por documento del 17 de diciembre de 2013, puesta en correo certificado el 18 de diciembre de 2013, que tampoco fue posible su entrega por la causal C1 y C2<sup>31</sup>, procediendo a la publicación del aviso.<sup>32</sup>

Atendiendo a lo que se encuentra probado, el Despacho estima que la falta o indebida notificación del acto que resuelve una petición o recurso, puede dar lugar al surgimiento del silencio administrativo positivo como lo señala la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al tenor del artículo 159 de la ley 142 de 1994 que remite para efectos de notificación al estatuto de procedimiento administrativo –C.P.A.C.A.–, que en el artículo 72 señala que *“sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”* (Negrillas me pertenecen)

Se considera además que en el presente asunto se configuró el silencio administrativo positivo por la irregularidad en la notificación del acto que resuelve el recurso, por lo siguiente:

La decisión de la entidad prestadora que resolvió el recurso de reposición presentado por la usuaria el día 03 de diciembre de 2013, data del 06 de diciembre de 2013, para lo cual una vez expedida la misma, la empresa contaba con cinco días contados a partir del día siguiente de su expedición para proceder al envío de la citación, lo cual así lo hizo el día 11 de diciembre de 2013, como consta en la guía de envío de correo certificado, la cual no pudo ser entregada a la

---

<sup>29</sup> Folios 107-108.

<sup>30</sup> [www.472.com.co/sites/default/files/AdjuntosProcesosdeContratacion/DISTRIBUCION\\_ENVIOS\\_POSTALES.docx](http://www.472.com.co/sites/default/files/AdjuntosProcesosdeContratacion/DISTRIBUCION_ENVIOS_POSTALES.docx)

<sup>31</sup> Folio 102.

<sup>32</sup> Folio 101.

usuaria, debido a como quedó plasmada en la guía, el inmueble se encontraba cerrado.

La empresa prestadora procedió al envío de aviso el día 18 de diciembre de 2013, pretermitiendo el término señalado en el artículo 69 del C.P.A.C.A., que a la letra reza: “si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente”.

Si bien la redacción de la norma puede dar lugar a confusión de sí el término de los cinco días con que cuenta el interesado para comparecer a notificarse personalmente, so pena de surtirse la notificación por aviso, debe contabilizarse desde el mismo día o del día siguiente al envío de la citación que refiere el artículo 68 ídem; la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>33</sup>, dilucidó este asunto, en la que concluyó que el término debe contabilizarse a partir del día siguiente al envío de la citación, concepto del cual se cita aparte.

*“Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión “al cabo de los cinco (5) días” y de acuerdo con el significado de la expresión “al cabo”, cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, **corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio.**” (Negrillas me pertenecen).*

Así, en el presente asunto, por haberse enviado la citación para la notificación personal a la usuaria el día 11 de diciembre de 2013, la empresa prestadora debía esperar al vencimiento del término de los cinco días siguientes al envío de la misma, para proceder al envío del aviso, situación que no ocurrió así, como quiera que los cinco días vencían el 18 de diciembre de 2013, por lo cual el envío de aviso debió efectuarse el 19 de diciembre y no como ocurrió el 18 de diciembre, pretermitiendo el término dispuesto al interesado para comparecer a notificarse personalmente.

Irregularidad que al tenor del artículo 72 del C.P.A.C.A, tiene por no hecha la notificación y en consecuencia la decisión no surte efectos legales; es decir, se tiene como no contestada y en atención a ello al surgimiento del silencio

---

<sup>33</sup> Concepto del 4 de abril de 2017, C.P. Álvaro Namén Vargas, Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316)

administrativo positivo contemplado en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995.

A pesar de lo anterior, el Despacho precisa que la alegada incorrecta aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.A.C.A., que señala la SSPD, debido a que la empresa prestadora conocía la dirección de la usuaria y dicha norma aplica para los eventos en que no se tiene conocimiento de la dirección del interesado, debe decirse que esa postura se considera errada para el presente asunto, por lo siguiente:

Al tenor de la normativa en mención, la cual señala que “cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”.

En el caso objeto de la declaratoria del silencio administrativo positivo debe precisarse que sí bien la empresa prestadora conocía la dirección de la usuaria que fue modificada al momento de la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación, como quiera que luego de enviado la citación para notificación personal y la por aviso, a la dirección informada por la usuaria, sin que ninguna de las dos hubiese podido ser entregada bajo la misma causal, que es estar cerrado el inmueble en ambas oportunidades; evidencian una presunción que la actora ya no residía allí o la imposibilidad fáctica para hacer efectiva la correspondiente notificación, por lo cual la publicación del aviso en la página electrónica de la entidad y en un lugar visible a sus instalaciones, resultan procedente, como así lo manifestó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto antes citado, donde ese colegiatura manifestó:

*“En los casos señalados en las preguntas 2 y 3, esto es: **el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado**, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto que en esas circunstancias no fue posible surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado.*

*Por lo anterior, el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, resulta omnicomprendiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso.*

*En consecuencia cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación*

*por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público, dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información no lo permitió o porque alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron.” (Negrillas fuera del texto original).*

No obstante esta disparidad con la decisión enjuiciada, no tiene la entidad de generar la prosperidad de la pretensión de anulación que persigue la demandante, como quiera que la decisión sancionatoria se sostiene en la pretermisión del término dispuesto para efectos de la notificación personal por haber enviado antes de tiempo la forma subsidiaria mediante aviso, que se itera fue enviado con un día de antelación al que contaba el usuario para acudir a notificarse personalmente.

#### **5. No se encuentra probada la causal de anulación invocada contra los actos demandados.**

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso segundo, consagra las causales de anulación de los actos administrativos:

*“Procederá cuando hayan sido expedidos **con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.” (Negrillas fuera de texto.)***

Relativo a dicha causal se tiene que la misma se configura cuando el acto que expide contraviene directamente las normas, bien porque no se aplica la norma, porque se aplica equivocadamente o porque se interpreta erróneamente, así como lo ha expresado el Consejo de estado, del cual se trae a colación aparte:

*“La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso.*

(..)..

*El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es*

*decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde”<sup>34</sup>*

Como se observó en los acápites precedentes, la decisión sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estuvo motivada en la irregularidad en la notificación del acto que resolvió el recurso de reposición de la actora, por haber ejercido la notificación por aviso antes que venciera el término dispuesto para la comparecencia del usuario a notificarse personalmente del acto y por ende dando lugar a tener por no realizada la notificación y que el acto no surtiera los efectos legales y por tanto a predicarse el silencio administrativo positivo al tener por no contestada la alzada en el término dispuesto por el artículo 158 de la ley 142 de 1994.

Argumento que es de recibo de este operador judicial, por estar conforme a la interpretación de las normas aplicables al asunto y que devienen en que se mantenga incólume las resoluciones acusadas y se declare no probada la causal de anulación de las normas en que debían fundarse. Por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas, se condenará en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura artículo 6 ítem 3.1.2 párrafo segundo; las cuales serán liquidadas por secretaría y se fijarán las agencias en derecho en un 2% de las pretensiones solicitadas con la demanda.

Recapitulando, este despacho negará las pretensiones de la demanda, con base en la **i)** Competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para sancionar a las empresas prestadoras de servicios públicos; **ii)** En la actuación administrativa adelantada por la demandante se configuró el silencio administrativo positivo y **ii)** No se encuentra probada la causal de anulación invocada contra los actos demandados.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**1.- PRIMERO.** Niéguese las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la empresa

---

<sup>34</sup> C.E.4.Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil doce (2012).Radicación número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660). Actor: ACCENTURE LTDA DDO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por lo expuesto ut supra.

**2.- SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandante. Por Secretaría, una vez ejecutoriada la sentencia se liquidarán. Fíjense las agencias en derecho en un monto igual al 2% de la suma pretendida con la demanda.

**3.- TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, previa liquidación de costas, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA  
JUEZ**